



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

| | |
|------------------|--|
| Asunto | : Decide admisión – Apelación sentencia |
| Proceso | : Acción Popular |
| Accionante | : Javier E. Arias I. |
| Coadyuvante | : Uner A. Becerra L. |
| Accionado | : Cooperativa Financiera de Antioquia |
| Vinculados | : Defensoría del Pueblo y otros |
| Procedencia | : Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira |
| Radicación | : 66001-31-03-003-2019-00153-01 |
| Mg. sustanciador | : DUBERNEY GRISALES HERRERA |

ONCE (11) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hecha la revisión preliminar del artículo 325, CGP, al expediente recibido de reparto el 21-01-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.05), se inadmite la alzada formulada por la señora Cotty Morales C., por faltar “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”¹. Resaltado de esta Sala.

En efecto, se echa de menos el presupuesto de viabilidad de la legitimación, en razón a que recurrió: **(i)** Sin ser parte, **(ii)** Ni contar con reconocimiento previo como coadyuvante.

El artículo 24, Ley 472, establece que: “(...) *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, **antes de que se profiera fallo de primera instancia** (...)*” (Negrilla a propósito); por lo tanto, como sus únicas actuaciones consistieron en el recurso del 18-01-2021 y solicitud de coadyuvancia del 14-

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, parte general, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá DC, p.468.

09-2021 (Cuaderno No.1, pdf Nos.32, 33 y 36), posteriores a la sentencia del 13-01-2021 (Ibidem, pdf No.31), imposible era que le ocasionara afección alguna que pudiera habilitarla para rebatirla. Sin duda carecía del interés para censurar la decisión, porque **se profirió en un asunto constitucional en el que nunca participó**. Erró entonces la juzgadora de primer nivel al conceder la apelación.

También se inadmite la alzada del señor Javier E. Arias I., pero por cuenta de que incumple el presupuesto de la oportunidad. Nótese que la sentencia se notificó por estado el 14-01-2021 (Ib., pdf No.31), el término de ejecutoria corrió durante los días 15, 18 y 19-01-2021 (Ib., pdf No.35), y presentó el recurso el 20-01-2021 (Ib., pdf No.34), claramente, extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 14-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9d7d1f66de78b24800d7901c84aa823d44c2e2f91fabec39e46e6d498e97a1

Documento generado en 11/02/2022 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>